

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2.020.- El apoderado judicial de la parte demandada formula recurso de reposición subsidiario de apelación contra el Auto No. 800 del 3 de julio de 2.020, el cual fue presentado dentro del término legal como consta a continuación. Sírvase proveer.

De: rodrigo polanco muñoz <rodrigopolanco7@hotmail.com>
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 9:22 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso Viviana Medina Rad: 2019-00110

Cordial saludo,

Rodrigo Polanco Muñoz, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA, dentro del trámite de resolución de objeciones en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa ante su Despacho bajo la radicación 2019-00110, a través del presente me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de Auto Interlocutorio No. 800 del 3 de julio de 2020 notificado el 7 de julio del mismo año.

Favor acusar recibido.

RODRIGO POLANCO MUÑOZ
ABOGADO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1102
Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: VIVIANA MEDINA GARCIA
Conciliador: DRA. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – NOTARIA 6ª DE CALI V.
Radicación: 760014003001 20190011000

Si bien se remitió el expediente físico a la Notaría Sexta del Circulo de Cali V., en el despacho reposa el expediente digital, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 emitido por el Gobierno Nacional, se autoriza a los despachos judiciales a tramitar sus procesos de forma virtual, por lo cual se procederá a resolver el recurso interpuesto el apoderado judicial de la insolvente VIVIANA MEDINA GARCIA, sin necesidad del expediente físico.

Revisado cuidadosamente el escrito radicado el 9 de julio de 2.020, mediante el cual la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto No. 800 del 3 de julio de 2.020, donde se resolvió las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

acreedores BANCOLOMBIA por medio del Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y el MUNICIPIO DE PALMIRA representado por el Dr. RAFAEL URIBE AGREDO, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA en la Notaría Sexta de Cali V., se hace necesario hacer las siguientes consideraciones.

El recurso de reposición al tenor del artículo 318 del C. G. del P., es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoquen o reformen.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso, la reconsidere en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Y en cuanto a los autos susceptibles del recurso prevé la norma en comento que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

De donde emerge que por regla general el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, a menos que la ley exprese lo contrario.

Ahora bien, el artículo 552 del C.G.P. indica. *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos,** y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...) (Negrilla y subrayado del despacho)”*, norma de la cual se concluye que el recurso de reposición no es procedente contra la decisión de las objeciones.

No así, procede el recurso en lo atinente a la decisión contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto No. 800 del 3 de julio de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

2020, mediante la cual se dispuso “*NEGAR el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA, por no cumplirse el requisito de competencia establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”.

Por tanto, procederá a resolverse la reposición en lo que a ese punto corresponde.

I. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en los siguientes argumentos, teniendo en cuenta solo aquellos en lo concerniente a la calidad de la insolvente:

Indica el recurrente que respecto la calidad o no de comerciante de la insolvente, se presentó el certificado de contador público en donde da fe de que la actividad de la señora MEDINA es agrícola, manifestación realizada bajo la gravedad del juramento y que consultado el RUES se encuentra que su registro mercantil no se está activo.

Argumenta igualmente que el despacho no puede entrar a analizar la existencia y la cuantía de los créditos ya que solo se realizó la objeción respecto de la naturaleza, competencia y jurisdicción de los créditos, según como consta en el acta 01 celebrada en la Notaría Sexta de Cali, y que luego se sustentaron puntos diferentes a los objetados, encontrándose ante una violación al debido proceso, y principio de congruencia, consonancia y equilibrio entre las partes.

Refiere que para aclarar cualquier duda, se aportó dentro de la solicitud de insolvencia, los siguientes documentos: **i)** Copia de la Conciliación 618 de 30 de agosto de agosto de 2017; **ii)** Cuenta de cobro del 23 de enero de 2019, que da fe de la existencia del crédito con el señor GIOBANNI GARCIA MELENDEZ; **iii)** Copia de la letra de cambio a favor de HECTOR FABIO VASQUEZ por valor de \$85.000.000; **iv)** cobro pre jurídico del señor HECTOR FABIO VASQUEZ .

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición".

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el recurrente centra sus ataques en resaltar: **i)** Que el despacho no tuvo en cuenta la valoración de las pruebas presentadas por el apoderado judicial de la insolvente, y hace una relación de las misas; **ii)** En cuanto a la calidad o no comerciante de la señora Viviana Medina, indica que la sola presentación del certificado emitido por su contador, es suficiente para así declarar tal calidad; **iii)** Igualmente ataca la decisión del despacho al entrar a analizar la existencia y cuantía de los créditos, indicando que hay una violación al debido proceso, principio de congruencia, consonancia y equilibrio entre las partes. **iv)** Por último hace nuevamente de la relación de las pruebas que aportó para demostrar los créditos objetados, y que supuestamente no se tuvieron en cuenta al momento de proferir la decisión del despacho.

3. Retomando el auto No. 800 del 03 de julio de 2020, materia del recuso, observa el despacho que el mismo se fundó en razones de hecho y de derecho que fueron juiciosamente estudiadas de cara al material probatorio obrante en la foliatura, por lo que de entrada debe decirse que no se repondrá dicha providencia, toda vez que en esta oportunidad se comparte la posición adoptada en relación con la falta de acreditación de la calidad de no comerciante de la solicitante y las inconsistencias advertidas en su solicitud de inicio del trámite, por lo cual no debió admitirse el trámite, tal como se expuso en el punto 2.2. de la providencia atacada.

Ahora bien, lo que considera en esta oportunidad el juzgado es que debe aclararse el ordinal segundo del auto No. 800 del 03 de julio de 2020 en el sentido de señalar que la negativa a continuar con el trámite de insolvencia de la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA es por todas las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, contempladas en el numeral 2.2., y no únicamente por el requisito de la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **800** del 3 de julio de 2020, acorde a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal segundo de la parte resoluciva del auto No. **800** del 3 de julio de 2020 en el sentido de indicar que la negativa a continuar con el trámite de insolvencia de la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA es por todas las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, contempladas en el numeral 2.2., y no únicamente por el requisito de la competencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la conciliadora Dr. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 de septiembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d8c956b5f4f38cff2578801a6a5ee56edf27a48faa07c1e8a5214f6182010**

Documento generado en 03/09/2020 02:28:29 p.m.